

ARTÍCULO 92

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 92	
Nota preliminar	1
I. Reseña general	2-3
II. Reseña analítica de la práctica	4-13
A. Función de la Corte Internacional de Justicia como “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”	4-12
B. Carácter judicial de la Corte	13
** C. Continuidad de la Corte con respecto a la Corte Permanente de Justicia Internacional	

TEXTO DEL ARTÍCULO 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. En el presente estudio sobre el Artículo 92, se ha mantenido la misma estructura del estudio correspondiente que figura en el *Suplemento No. 7 del Repertorio*.

I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina, la cuestión de las funciones de la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas se planteó en relación con dos providencias paralelas sobre solicitudes de indicación de medidas provisionales, y la cuestión del carácter judicial de la Corte se planteó en relación con una opinión consultiva.

3. Además, durante este período, la Asamblea General aprobó ocho resoluciones relativas a la función de la Corte en la solución pacífica de controversias¹, y, tras la recomendación del Secretario General, tomó medidas para reforzar la función de la Corte.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Función de la Corte Internacional de Justicia como “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”

4. La función de la Corte como órgano judicial principal de las Naciones Unidas se invocó en relación con dos providencias relativas a peticiones de indicación de medidas provisionales de fecha 14 de abril de 1992, en los casos paralelos sobre *Cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas en relación con el incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido y Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*².

5. En esos casos, la Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América violaban sus obligaciones en virtud del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (el “Convenio de Montreal”) cuando trataban de obligar a la Jamahiriya Árabe Libia a entregar a dos de sus nacionales sospechosos de haber participado en la voladura de un vehículo de aviación civil en Lockerbie (Escocia) y se negaban a cooperar con las autoridades libias en la investigación de la voladura. Junto con sus solicitudes, presentadas el 3 de marzo de 1992, la Jamahiriya Árabe Libia presentó también una solicitud de indicación de medidas provisionales en cada caso, para tratar de impedir que los Estados Unidos y el Reino Unido tomaran “cualquier medida contra la Jamahiriya Árabe Libia con la intención de coaccionar u obligar a la Jamahiriya Árabe Libia a entregar a los individuos acusados a cualquier jurisdicción” fuera de ese país y “asegurar que no se tome ninguna medida que pueda perjudicar cualquiera de los derechos de la Jamahiriya Árabe Libia con respecto a las actuaciones judiciales que constituían el objeto de su solicitud”³.

6. El Reino Unido y los Estados Unidos respondieron, entre otras cosas, que la solicitud de la Jamahiriya Árabe Libia de indicación de medidas provisionales impediría la labor del Consejo de Seguridad, que ya se había hecho cargo de la cuestión⁴. El Consejo de Seguridad, en su resolución 731 (1992), de 21 de enero de 1992, había instado a la Jamahiriya Árabe Libia a que respondiera a las solicitudes del Reino Unido y de los Estados Unidos de que entregara a los sospechosos a las autoridades estadounidenses o británicas, asistencia judicial en la investigación del delito y el pago de indemnizaciones.

7. El 31 de marzo de 1992, tres días después de los alegatos orales sobre la cuestión de las medidas provisionales en los

¹ Véanse AG, resoluciones 44/23, 44/43, 45/40, 46/53, 47/32, 47/120 B, 48/30 y 49/50.

² CIJ, *Reports 1992*, págs. 4 y 114.

³ *Ibíd.*, págs. 8 y 119.

⁴ *Ibíd.*, págs. 11 y 122.

dos casos, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 748 (1992), en la que, entre otras cosas, el Consejo:

“Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta

“ [...]”

“Exhorta a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha⁵.”

8. Poco tiempo después, la Corte notificó a las partes de que examinaría todas las observaciones que desearan hacer sobre las posibles consecuencias de la resolución 748 (1992) en las actuaciones que tenía ante sí la Corte⁶.

9. El 14 de abril de 1992, la Corte trató las solicitudes de la Jamahiriya Árabe Libia de indicación de medidas provisionales en dos providencias paralelas. En su providencia sobre el caso entre la Jamahiriya Árabe Libia y el Reino Unido, la Corte llegó a la siguiente conclusión:

“Considerando que tanto la Jamahiriya Árabe Libia como el Reino Unido, en su calidad de Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; considerando que la Corte, que se halla en la fase procesal correspondiente a las medidas provisionales, estima que *prima facie* esta obligación se extiende a la decisión que figura en la resolución 748 (1992); y considerando que, de acuerdo con el Artículo 103 de la Carta, las obligaciones de las Partes al respecto prevalecen sobre sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, incluido el Convenio de Montreal;

“Considerando que la Corte, si bien en esta etapa no ha sido llamada a determinar efectivamente los efectos jurídicos de la resolución 748 (1992), considera que, cualquiera haya sido la situación antes de la aprobación de esa resolución, los derechos invocados por Libia en virtud del Convenio de Montreal no pueden ahora considerarse como apropiados para la protección por la indicación de medidas provisionales;

“Considerando, además, que una indicación de las medidas solicitadas por la Jamahiriya Árabe Libia probablemente perjudicarían los derechos de que *prima facie* parece gozar el Reino Unido en virtud de la resolución 748 (1992)⁷.”

10. La función de la Corte como órgano judicial principal de las Naciones Unidas ha sido mencionada expresamente en la resolución 44/43 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1989⁸, relativa a la aplicación de un fallo de la Corte de 27 de junio de 1986 en la *Causa relativa a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua*⁹.

⁵ CS, resolución 748 (1992), que prevé, entre otras cosas, la imposición de sanciones a la Jamahiriya Árabe Libia hasta que cumpla con las tres condiciones establecidas en la resolución 731 (1992), que incluye la entrega de los dos sospechosos.

⁶ Véase CIJ, *Reports 1992*, págs. 14 y 126 y 127. En su presentación, la Jamahiriya Árabe Libia sostuvo, entre otras cosas, que la resolución no debía afectar su derecho a solicitar medidas provisionales puesto que la decisión del Consejo de Seguridad era contraria al derecho internacional y la caracterización de la situación como una de las comprendidas en el Capítulo VII de la Carta era solo un pretexto. El Reino Unido y los Estados Unidos consideraron que, en caso de conflicto, cualquier obligación de las partes en el Convenio de Montreal debía ser considerada secundaria con respecto a sus obligaciones en virtud de la Carta. Además, los Estados Unidos afirmaron que la Corte Internacional de Justicia no debía dictar medidas provisionales porque esas medidas podrían entrar en conflicto con la labor del Consejo de Seguridad y que el Consejo ya había rechazado el argumento de que la cuestión debía ser considerada sobre la base del derecho reclamado por la Jamahiriya Árabe Libia según el Convenio de Montreal.

⁷ CIJ, *Reports 1992*, págs. 15 y 16. La Corte llegó a una conclusión idéntica, en todos los aspectos a excepción de los nombres de las partes, en las medidas provisionales adoptadas en el caso paralelo contra los Estados Unidos. Véase CIJ, *Reports 1992*, págs. 126 y 127. La función de la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, así como su relación con el Consejo de Seguridad, fueron mencionadas en varias de las opiniones separadas o en disidencia de los jueces. Véanse la declaración del juez Ni, págs. 20 a 22; la opinión disidente del juez Bedjaoui, pág. 45; la opinión disidente del juez Weeramantry, págs. 55, 58, 60, 65; la opinión disidente del juez Ranjeva, pág. 74; la opinión disidente del juez Ajibola, pág. 79; la opinión disidente del juez El-Kosheri, págs. 96, 100, 101, 105, 106, 110; *Cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del convenio de Montreal de 1971 planteadas en relación con el incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido y Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, medidas provisionales, providencia de 14 de abril de 1992, CIJ, *Reports 1992*; la declaración en disidencia del juez Ni, págs. 132 a 134; la opinión disidente del juez Bedjaoui, pág. 155; la opinión disidente del juez Weeramantry, págs. 165, 167, 168, 170; la opinión del juez Ajibola, pág. 184; la opinión disidente del juez El-Kosheri, págs. 201, 205 y 206, 210, 211, 215.

⁸ La resolución 44/43 de la Asamblea General dice:

“La Asamblea General, [...]”

“Consciente de que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y de que cada Miembro se compromete a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sea parte...”

⁹ CIJ, *Reports 1986*, pág. 14.

11. Además, durante el período que se examina la Asamblea General subrayó la función general de la Corte en el sistema de las Naciones Unidas en relación con el “Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional (1990-1999)”¹⁰ y las propuestas de reforma del Secretario General contenidas en su informe titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”¹¹.

12. El 3 de noviembre de 1989, el Secretario General, al referirse a la función de la Corte como el “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”, anunció el establecimiento del Fondo Fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en el arreglo de controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia¹². Esta medida tuvo por objeto, en parte, mejorar la función y eficacia de la Corte en la solución pacífica de controversias¹³. De conformidad con su estatuto “el propósito del Fondo es proporcionar, en las circunstancias y condiciones aquí especificadas, asistencia financiera a los Estados para sufragar los gastos en que incurran en relación con: a) una controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia mediante un acuerdo especial, o b) la ejecución de un fallo de la Corte resultante de ese acuerdo especial”¹⁴.

B. Carácter judicial de la Corte

13. La Corte consideró las consecuencias de su carácter judicial en la opinión consultiva sobre la *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas*, de 15 de diciembre de 1989¹⁵. En ese caso, la Corte señaló que una solicitud de opinión consultiva sería incompatible con el carácter judicial de la Corte ya que esa opinión “tendría el efecto de eludir el principio de que un Estado no está obligado a permitir que sus controversias se presenten a un arreglo judicial sin su consentimiento”¹⁶. Se señaló además que la compatibilidad de una solicitud de opinión consultiva con el carácter judicial de la Corte podía constituir una razón muy valedera para negarse a aceptar la solicitud. Al respecto, la Corte recordó que “cuando un órgano de las Naciones Unidas o un organismo especializado solicitan en virtud del Artículo 96 de la Carta una opinión consultiva como orientación y guía sobre una cuestión de derecho, la Corte debe aceptar la solicitud y dar su opinión a menos que haya ‘razones convincentes’ en contrario”¹⁷.

**C. Continuidad de la Corte con respecto a la Corte Permanente de Justicia Internacional

¹⁰ Véanse AG, resoluciones 44/23, 45/40, 46/53, 47/32, 48/30 y 49/50. Entre los cuatro objetivos principales del Decenio enunciados en esas resoluciones era: “Promover medios y métodos para el arreglo pacífico de las controversias Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno respeto a la misma”.

¹¹ AG, resolución 47/120 B. El informe del Secretario General figura en el documento A/47/277-S/24111.

¹² Véase A/44/PV.43.

¹³ Véase el informe del Secretario General sobre el Fondo Fiduciario del Secretario General para asistir a los Estados en el arreglo de controversias por conducto de la Corte Internacional de Justicia (A/47/444).

¹⁴ *Ibíd.*, anexo.

¹⁵ *Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas*, opinión consultiva, CIJ, *Reports 1989*, pág. 177. Véase también el estudio del Artículo 96, *Repertorio, Suplemento No. 8*.

¹⁶ CIJ, *Reports 1989*, pág. 191. En su opinión separada, el juez Shahabudden destacó que la competencia de la Corte para considerar el pedido de una opinión consultiva “de manera prioritaria”, como lo solicitara el Consejo Económico y Social en el presente caso, era una atribución derivada del carácter judicial de la Corte. Véase la opinión separada del juez, *ibíd.*, págs. 212 y 213.

¹⁷ *Ibíd.* Sin embargo, la Corte concluyó que, en ese caso, no se requería el consentimiento de Rumania porque el pedido de una opinión consultiva se refería a la aplicabilidad, y no a la aplicación, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas. Véase CIJ, *Reports 1989*, pág. 191.